

Honorable Magistrada
MARIA NANCY GARCÍA GARCIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL – DESPACHO 10
E. S. D.

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION : 76001-31-05-007-**2021-00215-01**
DEMANDANTE : MONICA RODRIGUEZ
DEMANDADAS : COLPENSIONES
REFERENCIA : Alegatos de conclusión

NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, CC. 76.311.472 de Popayán, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional 130383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por la señora **MONICA RODRIGUEZ**, CC. 66.926.860 de Cali; en atención a lo dispuesto por su Despacho mediante el Auto No. 030 del 11 de marzo de 2022, publicado el día 15 de marzo del mismo año, estando dentro del término legal, de manera respetuosa presento ALEGATOS DE CONCLUSION, a efecto sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia, así:

En el presente caso, la convivencia de los compañeros permanentes entre la señora Mónica Rodríguez y el señor Julio Cesar Bermúdez Moreno –afiliado a COLPENSIONES– existió por más de veintitrés (23) años previos al fallecimiento del afiliado, tal como se dijo en la demanda y se corroboró mediante los testimonios en el trámite dado en primera instancia; existiendo entre ellos - Mónica Rodríguez y el señor Julio Cesar Bermúdez Moreno - una comunidad de vida, singular pues ninguno de los dos tenía otra pareja diferente; se trató de una relación de convivencia de público conocimiento de familiares, amigos, vecinos y allegados, conformando una familia, compartiendo los avatares propios de la cotidianidad, el apoyo mutuo el mutuo, el compromiso de velar por la crianza y educación de sus tres hijas – Emilli Alejandra, María Fernanda y Salome Bermúdez Rodríguez-, cumpliendo a cabalidad las obligaciones que deparan el hogar conformado

Entre la pareja de compañero permanentes conformada por Mónica Rodríguez y el señor Julio Cesar Bermúdez Moreno, nunca acaeció la cesación de la comunidad de vida cuyo efecto hubiera sido la conclusión o terminación de la unión marital y de sus obligaciones y deberes personales, por ende la compañera permanente Mónica Rodríguez nunca dejó de pertenecer al grupo familiar del afiliado, pues quedó demostrado que los antes mencionados, para desarrollar su proyecto de vida en común adquirieron por intermedio de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, una casa de habitación ubicada en el barrio Gualanday, calle 94 No. 24-07, identificada con la matrícula inmobiliaria 370-583916, como consta en el certificado de tradición, inmueble que se constituyó en patrimonio de familia, lugar en el cual habitaron durante toda su convivencia, siendo en la actualidad el domicilio de mi poderdante y sus dos hijas menores.

Sobre las relaciones de unión marital de hecho, convivencia entre los integrantes de las mismas, la ayuda y/o apoyo mutuo y los efectos sobre la pensión de sobrevivientes, entre muchas de sus manifestaciones, ha dicho la jurisprudencia:

“(…)

2. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años

2.1 La noción de convivencia

Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015).

Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.

Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, ...

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.

(...)¹

Habida cuenta que como lo demuestran las pruebas documentales y testimoniales obrantes en el presente proceso ordinario laboral, la señora MONICA RODRIGUEZ, fue la compañera permanente por más de veintitrés (23) años y hasta la muerte del afiliado – Julio Cesar Bermúdez Moreno, la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes regulada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, en concordancia con la Constitución Política y la Jurisprudencia vigente; por tal razón, me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

De manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada otorgue el valor probatorio a cada una de las pruebas obrantes en el presente proceso ordinario laboral, las cuales dan claridad frente a los supuestos fácticos y jurídicos en el presente asunto, en los cuales se evidencia claramente el desconocimiento a los derechos prestacionales de la señora MONICA RODRIGUEZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

¹ Sala Laboral, Sentencia 1399-2018, Radicación n.º 45779, Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

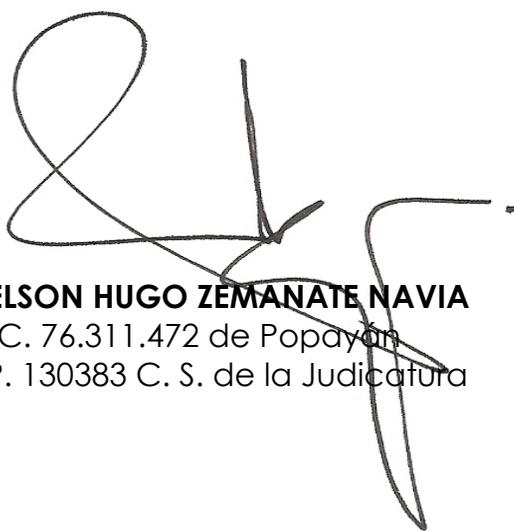
En virtud de lo anterior, solicito a la Honorable Magistrada, confirmar en segunda instancia cada una de las declaraciones y condenas proferidas en primera instancia por el Juzgado Séptimo Laboral de Cali mediante la Sentencia No. 170, consignada en el Acta de Audiencia No. 201 del día 18 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicación 76001-31-05-007-2021-00215-00

NOTIFICACIONES

Carrera 4 # 12-41, oficina 1105, edificio Seguros Bolívar Cali Valle, teléfono **3192473473**, correo electrónico: **nelson.zemanate@gmail.com**

De la Honorable Magistrada,

Atentamente



NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA
C.C. 76.311.472 de Popayán
T.P. 130383 C. S. de la Judicatura